



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

29 de agosto de 2025

Núm. 259-1

Pág. 1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000216 Proposición de Ley de reconversión del Organismo Autónomo Agencia de Información y Control Alimentarios en la Agencia Estatal de Inspección de la Cadena Alimentaria.

Presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario Socialista

Proposición de Ley de reconversión del Organismo Autónomo Agencia de Información y Control Alimentarios en la Agencia Estatal de Inspección de la Cadena Alimentaria.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de agosto de 2025.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 124 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presentar la siguiente Proposición de Ley de reconversión del Organismo Autónomo Agencia de Información y Control Alimentarios en la Agencia Estatal de Inspección de la Cadena Alimentaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de julio de 2025.—**Patxi López Álvarez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

PROPOSICIÓN DE LEY DE RECONVERSIÓN DEL ORGANISMO AUTÓNOMO
AGENCIA DE INFORMACIÓN Y CONTROL ALIMENTARIOS EN LA AGENCIA
ESTATAL DE INSPECCIÓN DE LA CADENA ALIMENTARIA

Exposición de motivos

El sector primario es estratégico, por su relevancia económica y social, y porque garantiza la seguridad alimentaria de la población suministrando los productos más esenciales, los alimentos, pero es un sector vulnerable tanto por motivos estructurales, como la atomización de los operadores de la cadena alimentaria, la rigidez de la demanda, la estacionalidad en el mercado y la heterogeneidad y asimetría en sus características internas, como coyunturales, pues se ha visto sometido a grandes tensiones causadas por factores exógenos que han ido superponiéndose: la pandemia de COVID 19 —durante la cual se mantuvo en todo momento la cadena de producción y distribución de alimentos en nuestro país—, la crisis logística de 2021, la situación de costes y mercados generada por la invasión rusa de Ucrania en febrero de 2022, y el prolongado escenario de sequía, altas temperaturas y fenómenos climatológicos extraordinarios, entre otros la DANA, acaecidos durante 2023 y 2024.

La situación descrita tiene consecuencias perjudiciales para la sostenibilidad de las explotaciones agrícolas y ganaderas, cuya subsistencia en un escenario de baja rentabilidad podría verse amenazada.

Con el fin de evitar los efectos perjudiciales de este desequilibrio en la cadena alimentaria, se aprobó la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, entre cuyos fines se encuentra mejorar el funcionamiento y la vertebración de la cadena alimentaria, en beneficio tanto de los consumidores como de los operadores que intervienen en la misma, garantizando a la vez una distribución sostenible del valor añadido, a lo largo de los sectores que la integran.

A tal fin, su disposición adicional primera creó la Agencia de Información y Control Alimentarios (AICA), con naturaleza de organismo autónomo, de acuerdo con lo previsto en la entonces vigente Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, con personalidad jurídico-pública diferenciada y plena capacidad de obrar, que sustituyó a la extinta Agencia para el Aceite de Oliva.

Las atribuciones de AICA se incrementaron con la Ley 16/2021, de 14 de diciembre, por la que se modifica la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, con el fin de hacerla más eficaz e incorporar las funciones derivadas de la Directiva (UE) 2019/633 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, relativa a las prácticas comerciales desleales en las relaciones entre empresas en la cadena de suministro agrícola y alimentario, por ejemplo, como punto focal de las relaciones con las restantes autoridades nacionales europeas.

AICA ha demostrado desde su creación un enorme dinamismo y una capacidad de mejora para lograr el reequilibrio de la cadena alimentaria. Por ejemplo, a lo largo 2023, las inspecciones de oficio llevadas a cabo por AICA, alcanzaron las 558, controlando relaciones comerciales de los inspeccionados con sus proveedores y/o clientes. Como resultado de los subprogramas de control llevados a cabo en 2024, se han controlado un total de 8.036 relaciones comerciales entre operadores de la cadena alimentaria y se han alcanzado las 733 inspecciones.

Por todo ello, tras una década de funcionamiento, se opera ahora un cambio en su forma jurídica, reclamado por las propias organizaciones profesionales agrarias y, en su virtud, incorporado a las 43 Medidas de apoyo al sector agrario español presentadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a las citadas organizaciones. De este modo, se produce la reconversión de AICA en agencia estatal, de acuerdo con el artículo 108 bis de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, dotándola de personalidad jurídica propia, patrimonio propio y autonomía en su

gestión y facultándola para ejercer potestades administrativas con mecanismos de autonomía funcional, responsabilidad por la gestión y control de resultados.

Esta elección responde a la necesidad de dotarla de la máxima independencia técnica, autonomía y flexibilidad en la gestión, de agilidad para adaptarse a los cambios sociales y económicos y a la aparición de nuevas necesidades, como requisito necesario para conseguir el más alto nivel de desempeño en la protección del equilibrio en las relaciones entre los diferentes eslabones de la cadena alimentaria, incorporando para ello mecanismos de innovación en la gestión y de control de la eficacia, transparencia y rendición de cuentas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, se autoriza la reconversión del Organismo Autónomo «Agencia de Información y Control Alimentarios» en agencia estatal, con su nueva denominación de «Agencia Estatal de Inspección de la Cadena Alimentaria», adscrita al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Secretaría General de Recursos Agrarios y Seguridad Alimentaria, con rango de dirección general, que tendrá como fines generales el control del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 12/2013, de 2 de agosto, en lo que respecta a la regulación de las relaciones comerciales entre los operadores de la cadena alimentaria (agricultores y ganaderos, fabricantes de alimentación y bebidas y distribuidores del sector agroalimentario).

Esta transformación en agencia estatal permitirá optimizar los recursos y procesos a lo largo de la cadena alimentaria. Bajo la supervisión directa del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación permitirá una mejor coordinación de actividades y evitará la duplicación de esfuerzos. La centralización de funciones administrativas simplificará la gestión y mejorará la eficiencia en la toma de decisiones. Como agencia estatal estará sujeta a un mayor escrutinio público, que contribuirá a fomentar la transparencia y garantizará una mejor rendición de cuentas.

El cambio de forma jurídica responde, asimismo, al incremento exponencial de las competencias de esta entidad. Fruto de la modificación de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, mediante la Ley 16/2021, de 14 de diciembre, a consecuencia de la Directiva (UE) 2019/633 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, AICA es el punto de contacto para la cooperación con la Comisión Europea y con las autoridades de ejecución de otros Estados miembro de la Unión Europea. La necesidad de allegar recursos obliga a adaptar su forma jurídica para asegurar financiación suficiente para acometer proyectos de mayor envergadura y cumplir con esta nueva función.

Además, la ley, en su redacción actual, sujeta más tipos de relaciones en el sector agroalimentario a sus postulados, al incorporar relaciones transnacionales a su ámbito de actividad, lo que permite una mejor protección a nuestros operadores en un sector marcadamente vinculado al comercio internacional y europeo. Por otra parte, la ley incluye que corresponde a la Administración General del Estado ejercer la potestad sancionadora cuando una de las partes del contrato alimentario tenga su sede social principal en otro Estado.

El ámbito material, asimismo, se amplía a todos los productos contemplados en el anexo I del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, así como a cualquier otra sustancia o producto destinado a ser ingerido por los seres humanos o con probabilidad de serlo, tanto si han sido transformados, entera y parcialmente, como si no.

Por otro lado, la ley actual amplía el ámbito de obligatoriedad de formalizar contratos por escrito, de modo que es obligatorio en las relaciones comerciales que realicen los operadores cuyo precio sea superior al importe fijado en el primer párrafo del artículo 7.1 de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude. De esta forma, se incluyen las relaciones PYME con PYME o gran empresa con gran empresa, pues lo relevante es que se trate de un contrato agroalimentario. Asimismo, la Ley 16/2021, de 14 de diciembre, amplió el ámbito subjetivo a las empresas de hostelería y restauración, con un volumen de facturación igual o superior a diez millones de euros, y a las empresas en las

actividades de servicios de alojamiento, con un volumen de facturación igual o superior a 50 millones de euros.

La Ley 16/2021, de 14 de diciembre, también introdujo en dicho cuerpo legal el artículo 11 bis, por el que se dispone que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación dispondrá de un registro digital en el que se inscribirán, con carácter obligatorio los contratos alimentarios que se suscriban con los productores primarios y las agrupaciones de éstos, y sus modificaciones, antes de la entrega del producto objeto del contrato. Dicho registro ha sido desarrollado mediante el Real Decreto 1028/2022, de 20 de diciembre, por el que se desarrolla el Registro de Contratos Alimentarios.

Por lo demás, la Ley 16/2021, de 14 de diciembre, también incorporó nuevas infracciones para asegurar la mejor aplicación y eficacia de la norma como la cancelación, por cualquiera de las partes, de un pedido de productos agrícolas y alimentarios perecederos dentro de los 30 días previos al momento señalado para su entrega por el vendedor. Este cambio supone un incremento en la carga de trabajo para poder atender esas nuevas conductas perseguibles.

Todo ello demuestra que se requieren una estructura y dimensión suficientes para ejercer sus actividades del modo más extenso posible, teniendo en cuenta los miles de operaciones diarias que afectan a miles de sujetos en todo el territorio nacional. Se trata de que el organismo tenga una dimensión acorde con la magnitud del sector en que se despliegan sus funciones.

Artículo único. Modificación de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.

La disposición adicional primera de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, queda redactada como sigue:

«Disposición adicional primera. *La Agencia Estatal de Inspección de la Cadena Alimentaria (AICA).*

1. La Agencia Estatal de Inspección de la Cadena Alimentaria se configura como una agencia estatal de las previstas en los artículos 88 a 97 y 108 bis a 108 sexies de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que cuenta con personalidad jurídica pública diferenciada, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión.

Conforme al artículo 87 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, la Agencia Estatal de Inspección de la Cadena Alimentaria sustituye en el ejercicio de sus funciones a la Agencia de Información y Control Alimentarios, O.A., conservando su personalidad jurídica, por cesión e integración global, en unidad de acto, de todo el activo y el pasivo de la entidad transformada con sucesión universal de derechos y obligaciones.

En consecuencia, las menciones que la normativa vigente hace a la Agencia para el Aceite de Oliva o a la Agencia de Información y Control Alimentarios, O. A., se entenderán hechas a la Agencia Estatal de Inspección de la Cadena Alimentaria. Asimismo, la Agencia Estatal de Inspección de la Cadena Alimentaria se subrogará en todos los convenios, derechos, obligaciones y demás negocios jurídicos relativos o suscritos por la Agencia para el Aceite de Oliva o por la Agencia de Información y Control Alimentarios, O.A.

2. La Agencia Estatal de Inspección de la Cadena Alimentaria (AICA) se adscribe, a través de la Secretaría General de Recursos Agrarios y Seguridad Alimentaria, al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, al que corresponde su dirección estratégica y la evaluación y el control de los resultados de su actividad.

3. AICA, dentro de la esfera de sus competencias, ejercerá las potestades administrativas para el cumplimiento de sus fines que le correspondan de acuerdo con la legislación aplicable.

4. En el ejercicio de sus funciones públicas, AICA actuará de acuerdo con lo previsto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

5. Los fines generales de AICA serán:

a) La gestión de los sistemas de información y control de los mercados oleícolas, lácteos y vinícolas.

b) El control del cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.

6. Para el cumplimiento de los fines fijados en el apartado anterior, la Agencia desarrollará las siguientes funciones, sin perjuicio de su concreción, con indicación de las potestades administrativas que correspondan, en su Estatuto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 93.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre:

a) Gestionar y mantener los sistemas de información de los mercados oleícolas (aceites de oliva y aceitunas de mesa), vinícolas y lácteos.

b) Ejercer las competencias recogidas en esta norma como autoridad de ejecución nacional prevista en el artículo 28 de esta ley, sin perjuicio de las competencias de las autoridades autonómicas.

c) Llevar a cabo las tareas necesarias como punto de contacto para la cooperación entre las autoridades de ejecución, así como con la Comisión Europea, en el ámbito de la Directiva (UE) 2019/633 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, y en lo que se refiere a la cooperación transfronteriza y asistencia mutua entre autoridades de ejecución de otros Estados miembros.

d) Establecer y desarrollar, en el ámbito de las competencias que tiene atribuidas por esta ley la Administración General del Estado, el régimen de control necesario para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la misma.

e) Realizar las comprobaciones que corresponda de las denuncias por incumplimientos de lo dispuesto en esta ley que le sean registradas e instruir el correspondiente procedimiento sancionador para formular la propuesta de resolución que proceda a la autoridad competente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, o trasladarlas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia junto con las actuaciones realizadas.

f) Iniciar de oficio el procedimiento sancionador que corresponda por las irregularidades que constate en el ejercicio de sus funciones que supongan incumplimientos de lo dispuesto en esta ley, y, tras la correspondiente instrucción, dictar la resolución que proceda o, en su caso, formular denuncia ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia debidamente documentada.

g) Iniciar de oficio el procedimiento sancionador que corresponda por las irregularidades que constate con respecto de la Ley 30/2022, de 23 de diciembre, por la que se regulan el sistema de gestión de la Política Agrícola Común y otras materias conexas, cuando se le atribuya la competencia, y, tras la correspondiente instrucción, dictar la resolución cuando proceda o proponer a la autoridad competente la resolución que proceda o, en su caso, formular denuncia ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia debidamente documentada.

h) Colaborar con el Observatorio de la Cadena Alimentaria en la realización de los trabajos, estudios e informes que, sobre los productos, mercados y sectores a que se refiere el apartado anterior, resulten necesarios para el ejercicio de las funciones que el Observatorio tiene encomendadas.

i) Establecer relaciones de colaboración con otros órganos de la Administración General del Estado y con las comunidades autónomas en materias de su competencia.

j) Colaborar con organizaciones sectoriales, de productores e interprofesionales relacionadas con las materias de su competencia.

k) Ejercer las acciones contempladas en el artículo 32.1, 1.ª a 4.ª, de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, cuando resulten afectados los intereses de operadores de la cadena alimentaria.

l) La gestión de los ingresos y gastos, la realización de los cobros y pagos, y la gestión de la tesorería de la Agencia, así como la propuesta de establecimiento y modificación de las tasas derivadas del ejercicio de las competencias que correspondan a la Agencia, y la aplicación de las tasas y de las sanciones, recargos u otros de naturaleza análoga derivados de la actuación inspectora y sancionadora de la Agencia en el marco de esta ley o de la Ley 30/2022, de 23 de diciembre.

m) Cualesquiera otras funciones que legal o reglamentariamente se le atribuyan para el cumplimiento de sus fines generales.

7. El personal al servicio de AICA estará constituido por:

a) El personal que esté ocupando puestos de trabajo en servicios que se integren en AICA en el momento de su constitución como agencia estatal.

b) El personal que se incorpore a AICA desde cualquier Administración Pública por los correspondientes procedimientos de provisión de puestos de trabajo que se establecerán en el Estatuto y en sus planes inicial y anuales de actuación.

c) El personal seleccionado por AICA, mediante los procesos de selección convocados al efecto en los términos que se establezcan en el Estatuto, en sus planes inicial y anuales de actuación y en las convocatorias correspondientes, en los términos establecidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

d) El personal directivo.

El personal a que se refieren las letras a) y b) mantendrá la condición de personal funcionario, estatutario o laboral de origen, de acuerdo con la legislación aplicable.

El personal funcionario y estatutario se regirá por la normativa reguladora de la función pública correspondiente, con las especialidades previstas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y las que, conforme a ella, se establezcan en el Estatuto de la Agencia. El personal laboral se regirá por el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, y por el resto de la normativa laboral.

La selección de todo el personal de AICA, conforme a la normativa aplicable, se basará en los principios de mérito y capacidad, publicidad, libre concurrencia, igualdad y el de acceso al empleo público de las personas con discapacidad.

En la selección del personal directivo, además de la aplicación de los principios anteriores, se valorará la idoneidad para asumir la responsabilidad en el cumplimiento de los fines generales, así como las exigencias de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

8. Las actuaciones de control e inspección que lleve a cabo AICA se realizarán por funcionarios públicos que, en el ejercicio de sus funciones, tendrán la condición de agentes de la autoridad.

Las actas levantadas por los inspectores de AICA tendrán el carácter de documento público y, salvo que se acredite lo contrario, harán prueba de los hechos que en ellas se recojan.

9. Los funcionarios de AICA que estén debidamente acreditados por su Director/a, realizarán las actuaciones de inspección y control a las entidades y operadores que les ordene, y en su actuación tendrán las siguientes facultades:

a) Acceder a cualquier local, terreno, instalación o medio de transporte utilizados por las personas físicas o jurídicas sometidas a control.

b) Verificar las existencias de sus almacenes, los productos obtenidos, los procesos que aplican y las instalaciones, maquinaria y equipos utilizados.

c) Acceder a los libros y documentos relativos a la actividad de la entidad, cualquiera que sea su soporte material y, en particular, a todos los que acrediten el origen de sus compras y el destino de sus ventas y sus respectivos precios y valores, así como obtener copias o extractos, en cualquier formato y soporte, de dichos libros y documentos.

d) Retener por un plazo máximo de cinco días hábiles los libros o documentos mencionados en la letra c) de este apartado. Excepcionalmente, se entregarán los originales cuando no se pueda entregar copia autenticada de los mismos.

e) Precintar almacenes, instalaciones, depósitos, equipos, vehículos, libros o documentos y demás bienes de la entidad durante el tiempo y en la medida que sea necesario para la inspección.

f) Requerir a cualquier representante o miembro del personal al servicio de la persona objeto de control, las explicaciones o declaraciones que considere necesarias sobre las actividades, procesos, materiales o documentos relacionados con el objeto y finalidad de la inspección y guardar constancia de sus respuestas.

g) Tomar muestras de materias primas, productos intermedios y terminados para determinar su composición y características, así como de los subproductos generados.

h) Levantar acta en la que se reflejen las actuaciones realizadas, la información requerida y la obtenida y los hechos constatados.

El ejercicio de las facultades descritas en las letras a) y e) requerirá del previo consentimiento expreso del afectado o, en su defecto, de la correspondiente autorización judicial.

En cualquier momento del procedimiento, se podrá ordenar, de oficio o a instancia de parte, que se mantengan secretos los datos o documentos que se consideren confidenciales, formando con ellos pieza separada.

Caducará la acción para perseguir las infracciones contenidas en esta ley cuando, concluidas las actuaciones de inspección y control, hubieran transcurrido doce meses sin que la Agencia hubiera incoado el oportuno procedimiento sancionador.

10. Todas las personas que tomen parte en las actuaciones de control, inspección o tramitación de los expedientes sancionadores deberán guardar secreto sobre los hechos y de cuantas informaciones de naturaleza confidencial hayan tenido conocimiento. Asimismo, deberán guardar secreto sobre dichas actuaciones, los que las conociesen por razón de profesión, cargo o intervención como parte, incluso después de cesar en sus funciones.

11. Toda persona física o jurídica quedará sujeta al deber de colaboración con AICA y estará obligada a proporcionar, a requerimiento de ésta y en plazo, toda clase de datos e informaciones de que disponga y que puedan resultar necesarios con el objeto y finalidad de la inspección. Dicho plazo será de diez días, salvo que por la naturaleza de lo solicitado y las circunstancias del caso se fije de forma motivada un plazo diferente.

12. La competencia para la imposición de las sanciones previstas en esta ley en el ámbito de la Administración General del Estado corresponderá al Director/a de AICA.

13. Los recursos económicos de AICA estarán integrados por:

- a) Las transferencias consignadas en los Presupuestos Generales del Estado.
- b) Los ingresos propios que perciba como contraprestación por las actividades que pueda realizar, en virtud de contratos, convenios o disposición legal, para otras entidades públicas, privadas o personas físicas.
- c) La enajenación de los bienes y valores que constituyan su patrimonio.
- d) El rendimiento procedente de sus bienes y valores.
- e) Las aportaciones voluntarias, donaciones, herencias y legados y otras aportaciones a título gratuito de entidades privadas y de particulares.
- f) Los ingresos recibidos de personas físicas o jurídicas como consecuencia del patrocinio de actividades o instalaciones.
- g) Las tasas u otros ingresos públicos dimanantes de su actividad, en concreto, las tasas exigibles por los servicios y actividades realizados en el ámbito de su actividad.
- h) Los demás ingresos de derecho público o privado que esté autorizada a percibir.
- i) Las aportaciones procedentes de fondos europeos destinados al cumplimiento de sus fines.
- j) Los ingresos procedentes de las sanciones pecuniarias, recargos u otros de naturaleza análoga que se impongan por sanciones tipificadas con arreglo a esta ley o a la Ley 30/2022, de 23 de diciembre, cuando sea competente para instruir el expediente sancionador.
- k) Cualquier otro recurso que pudiera serle atribuido.

14. AICA se registrará, en lo que a su patrimonio se refiere, por la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, y podrá tener adscritos bienes del Patrimonio del Estado para el cumplimiento de sus fines.

15. La contratación de AICA se registrará por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

16. AICA elaborará y aprobará el anteproyecto de presupuesto de cada anualidad en los términos previstos en el artículo 108 sexies de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

17. AICA dispondrá de:

- a) Un sistema de información económica que muestre, a través de estados e informes, la imagen fiel del su patrimonio, de la situación financiera, de los resultados y de la ejecución del presupuesto y que proporcione información de costes sobre su actividad que sea suficiente para una correcta y eficiente adopción de decisiones.
- b) Un sistema de contabilidad de gestión que permita efectuar el seguimiento del cumplimiento de los compromisos asumidos en el contrato de gestión.

18. El control interno de la gestión económico-financiera corresponde a la Intervención General de la Administración del Estado y se realizará bajo las modalidades de control financiero permanente y de auditoría pública, en las condiciones y en los términos establecidos en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

El control financiero permanente se realizará por la Intervención Delegada en la misma, bajo la dependencia funcional de la Intervención General de la Administración del Estado.

El control externo de la gestión económico-financiera corresponderá al Tribunal de Cuentas, de acuerdo con su normativa específica.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, AICA estará sometida a un control de eficacia y de supervisión continua que será ejercido en los términos establecidos en el artículo 85 y en el apartado 10 del artículo 108 sexies de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

19. La asistencia jurídica de AICA, consistente en el asesoramiento jurídico y en la representación y defensa en juicio, arbitraje, mediación o conciliación, corresponderá a la Abogacía General del Estado, mediante la formalización del oportuno convenio en los términos previstos en la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, y su normativa de desarrollo.»

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Se deroga el apartado 3 del artículo 26 de la Ley 12/2013, de 2 de agosto.

Disposición transitoria primera. *Servicios comunes.*

Los servicios generales y comunes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación continuarán ejerciendo, en relación con AICA, las competencias que tenían atribuidas respecto a los órganos y unidades que se suprimen, hasta que la Agencia cuente con presupuesto propio aprobado mediante norma con rango de ley, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Disposición transitoria segunda. *Régimen presupuestario y de rendición de cuentas transitorio.*

Hasta que AICA no disponga de presupuesto propio aprobado mediante norma con rango de ley, sus gastos se imputarán en la forma y con cargo a los créditos previstos en los servicios correspondientes a la Agencia de Información y Control Alimentarios, O.A.

Hasta ese momento, no se alterará la estructura presupuestaria vigente, desarrollando AICA su actuación de acuerdo con el régimen presupuestario, de contabilidad y control y de rendición de cuentas aplicable a los servicios correspondientes, en los términos previstos en las leyes de presupuestos generales del Estado anuales y en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre.

Disposición transitoria tercera. *Contrato de gestión.*

1. Hasta que se apruebe el contrato de gestión mediante orden ministerial conjunta de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación, Hacienda y para la Transformación Digital y de la Función Pública, la actuación de la Agencia se desarrollará conforme a los criterios y directrices establecidos en el plan inicial de actuación, así como a las actuaciones a ejecutar derivadas de los programas anuales de control.

2. El Consejo Rector aprobará la propuesta de contrato de gestión en un plazo no superior a seis meses desde su constitución efectiva.

3. En tanto no se apruebe el contrato de gestión, será de aplicación el régimen vigente del Ministerio de Hacienda para la asignación de los importes de productividad del personal funcionario. En todo caso, la percepción de los importes correspondientes deberá ser previamente autorizada por el Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública.

4. La orden ministerial a la que se refiere el artículo 108 ter de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, por la que se apruebe el contrato de gestión, determinará los créditos presupuestarios que financien los recursos personales y materiales que pasen a formar parte de la Agencia, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones transitorias primera y segunda.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 259-1

29 de agosto de 2025

Pág. 10

Disposición final primera. *Estatuto de la Agencia Estatal de Inspección de la Cadena Alimentaria.*

El Gobierno aprobará mediante real decreto, en el plazo de dieciocho meses a partir de la entrada en vigor de esta ley, el Estatuto de AICA, a propuesta conjunta de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación, Hacienda y para la Transformación Digital y de la Función Pública.

A los efectos del artículo 87 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, se considerará acreditado que no existen duplicidades con las funciones que desempeñen otros órganos, organismos públicos o entidades preexistentes, al suceder AICA al suprimido organismo autónomo Agencia de Información y Control Alimentarios, O.A.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

cve: BOCC-15-B-259-1